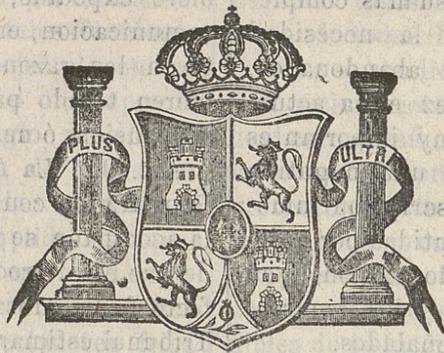


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero).

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe del ejército de la Derecha participa que ayer se presentaron á indulto en Pamplona seis carlistas con armas de la partida Rozas y tercer batallón navarro. Habian empezado los trabajos de recomposicion de la via férrea y telégrafo á Pamplona.

Las demás noticias carecen de interés.

(Gaceta del 8 de Enero)

##### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑOR. Al instituir la Ley Hipotecaria los Registros de la propiedad, no tuvo por objeto crear unas meras oficinas, cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente á tomar razon de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble ó constitutivos de algun derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística

más ó menos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial; sino que el fin principal de dicha Ley al establecer en nuestro país una institucion conocida ya en otros Estados de Europa fué el de asentar para la sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes que diesen certidumbre y fijeza al dominio y á los demás derechos en la cosa por medio de la publicidad de los títulos de adquisicion que tuviesen verdadero valor jurídico.

Para conseguir tan importante objeto, el legislador dictó varias disposiciones, encaminadas á fijar el carácter de que quiso investir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos; descolando entre ellas la que atribuye al Registrador la facultad de examinar y calificar todos los títulos inscribibles ó que produzcan cancelacion de otros, sin distincion alguna, ya sean autorizadas por Notarios, ya aparezcan expedidas por cualquier otro funcionario público del orden administrativo ó judicial; facultad que se convierte en deber ineludible desde el momento en que la misma Ley le hace responsable con sus bienes y con la fianza que para el desempeño de su cargo ha prestado del modo como ha calificado los documentos para practicar en su virtud alguna inscripcion, anotacion ó cancelacion en el Registro.

Esta competencia de los Registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripcion y de los derechos en ellos consignados alcanza igualmente á los actos en que interviene la Autoridad judicial; porque, prescindiendo de que ningun artículo de la Ley Hipotecaria prohíbe á los funcionarios de que se trata hacer aquella calificacion y admitir ó negar en su consecuencia la inscripcion de los documentos expedidos

por los Jueces ó Tribunales, existen algunos artículos que atribuyen de un modo explicito esa facultad á los Registradores al tratar de los mandamientos judiciales de cancelacion, cuyos preceptos demuestran la existencia de un principio general establecido en la Ley, que esta aplica á un caso concreto. De negárseles semejante atribucion se infringirian además varios artículos de dicha Ley, entre ellos los que se refieren á la independencia en que se hallan del poder judicial los funcionarios administrativos encargados del Registro de la propiedad, y á la responsabilidad que contraen al extender los asientos en los libros: y se autorizaria con perjuicio de tercero la inscripcion de cualquier documento obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó de una providencia dictada de plano á instancia de una sola parte, abriéndose los libros del Registro á todo género de títulos y documentos que de otro modo serian rechazados.

Con el debido uso de aquella facultad tampoco se menoscaban las prerogativas de los Tribunales, toda vez que al calificar los Registradores los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la Ley Hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las Leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos, así como lo que resulta de los libros del Registro en favor de un tercero que no ha sido parte en aquel juicio; calificacion que en todo caso queda limitada á suspender ó negar la inscripcion del documento, y que no es definitiva, porque los interesa-

dos tienen facultad para recurrir á los mismos Tribunales en el correspondiente juicio ó para entablar la via gubernativa ante los superiores jerárquicos del Registrador en el orden administrativo.

Mientras no haya partes que entre sí contiendan sobre la validez ó nulidad de los documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, no puede en rigor existir procedimiento judicial; y de aquí que la cuestion que se promueva con motivo de la negativa del Registrador á inscribir aquel documento solo puede resolverse en la via gubernativa, atendiendo á que, siendo actos esencialmente administrativos los de inscribir ó anotar un título y el de cancelar otro ya inscrito, y perteneciendo tambien al orden administrativo el funcionario que los ejecuta, es evidente que solo pueden fallar sobre la procedencia ó improcedencia las Autoridades del mismo orden á quienes la Ley Hipotecaria ha confiado la alta é inmediata inspeccion de los Registros de la propiedad, en el modo y previos los trámites que al efecto están señalados.

Por eso es tambien incuestionable que si los Jueces ó Tribunales pretendiesen usar de su autoridad para obligar á los Registradores á practicar un acto que estos consideran improcedente, usurparian las atribuciones de estos funcionarios, con completo desconocimiento de la Ley Hipotecaria y de los recursos por ella establecidos.

Aunque raros, en la práctica han ocurrido algunos casos en que los Jueces, al conocer de algun negocio civil ó criminal, han obligado á los Registradores por repetidos mandamientos á que practicasen algun asiento en el Registro en virtud de un documento autorizado por aquellos. Estos hechos, que constituyen un abuso de autoridad y que en nada disminuyen las atribuciones de los Registradores, deben

evitarse para lo sucesivo, fijando un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones á que dé lugar la negativa de los Registradores á admitir los documentos expedidos por las Autoridades judiciales.

Al efecto, el Ministro que suscribe ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes; y despues de haber reflexionado con madurez sobre la resolucion de tan grave asunto, considera, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado en pleno, que el único medio de evitar los conflictos que han surgido ya ó pueden surgir en adelante entre los Registradores y los Jueces de primera instancia es el de establecer las reglas de que actualmente carece la Ley Hipotecaria y su reglamento para la tramitacion de los expedientes gubernativos cuando afecten estos á la calificacion de los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

La más importante de las reglas propuestas consiste en atribuir al Presidente de la Audiencia, á cuya demarcacion pertenece el Registrador que ha suspendido ó negado la inscripcion, el conocimiento en primera instancia de estos expedientes, y no al Juez, como determina el reglamento; modificación que reconoce por causa la irregularidad y anomalía que resultaria de que este último conociese de la calificacion de un documento expedido por el mismo ó por otro funcionario de igual ó superior grado en la jerarquía judicial. Aunque el mandamiento expedido por el Juez ó Tribunal ordenando la inscripcion, anotacion ó cancelacion lo haya sido con motivo del cumplimiento de un auto, providencia ó sentencia ejecutoria, el someter al Presidente de la Audiencia en primer término y á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario en último la resolucion de la procedencia ó improcedencia de la calificacion del Registrador no significa que dichas Autoridades intervengan en la contencion del juicio, para lo cual carecen de jurisdiccion, porque limitándose á fallar sobre un acto puramente administrativo, como es el de registrar ó cancelar un título, son extrañas en el debate judicial, á pesar de que este acto administrativo produzca consecuencias jurídicas y cree derechos, puesto que siempre queda á los interesados el juicio ordinario, en el que en definitiva se habrá de fallar sobre la validez ó nulidad de aquellos.

La participacion que se concede al Ministerio público cuando la negativa del Registrador puede afectar á los menores ó incapacitados, al Estado, ó cuando tiene por objeto asegurar las resultas de un procedimiento criminal, está en

armonía con los fines de aquella institucion y halla su más completa justificacion en la necesidad de que no queden abandonados, como lo están tal vez en la actualidad, derechos muy importantes á consecuencia de una negativa ó suspension de inscripcion inmotivadas, pero consentidas por quienes estaban obligados á poner en accion los medios y los recursos que la Ley tiene señalados.

A evitar este abandono y fijar los deberes del Ministerio fiscal respecto de la inscripcion en el Registro de la propiedad de los documentos relativos á los derechos é intereses puestos por nuestras Leyes bajo su proteccion y vigilancia se han dirigido en esta parte los propósitos del Ministerio que suscribe.

Las demás disposiciones que ha creido necesario y conveniente proponer á la aprobacion de V. M. no son en rigor más que corolarios de los principios expuestos y de los consignados en la Ley Hipotecaria, estando además apoyadas por el autorizado dictámen del Consejo de Estado en pleno; por lo cual, y siendo además su sentido bastante explícito, considera excusado el infrascrito molestar la atencion de V. M. con la exposicion detallada de sus motivos.

En su consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—  
Cristóbal Martín de Herrera.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripcion ó anotacion de los mismos en el Registro ó la cancelacion de algun asiento. Contra la suspension ó denegacion de inscripcion de cancelacion no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán

aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 3.º La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír á el Fiscal y dictará la resolucion que

proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolucion definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificacion de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Direccion general dicte en estos recursos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

*Gaceta del 10 de Enero.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados á Cortes, y la mision que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones confiere á los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones ha puesto en vigor, por esta vez, el Real decreto de 31 de Diciembre último, han movido el ánimo de S. M. el Rey (q. D. g.) á disponer que me dirija, como en su Real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del orden judicial y del Ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposicion soberana les incumben y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Confiando á los Jueces de primera instancia las presidencias de las Juntas de escrutinio y la proclamacion de los Diputados, la ley reconoce en ellos una autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jueces y á los Fiscales superiores la aplicacion de las disposiciones que penan los delitos y faltas electorales, así como el Ministerio Fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecucion y castigo, claramente les impone la propia ley el deber de mantenerse en los distritos donde

respectivamente desempeñan sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coacción ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emisión del sufragio.

A la emisión del suyo personal limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediata en favor del candidato que consideren más digno de representar al país en una ú otra Cámara, derecho que

en opinion del Gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posición de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y elevación de miras con que debe ser emitido, ejercitando este derecho ó cumplida esta patriótica obligación, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores ó reparadores de todo amaño, coacción ó violencia con que se pretenda manchar la solemne y pura expresión de la voluntad nacional.

El Gobierno espera confiadamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de

nuestras continuas revueltas, amparando todos los derechos y enfrenando todas las demasías siempre que se acudió á su autoridad y á su acción protectoras, sabrá llenar cumplidamente su misión en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seducción ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Pero si, contra esta fundada esperanza, ocurriese algun caso de infracción de tan sagrados deberes, el Ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera, procuraría la aplicación del rigor de la Ley á los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadie está más estrechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicarlas ó de promover la acción de la justicia.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y la de todos sus subordinados. Madrid 8 de Enero

ro de 1876. —Martin de Herrera. — Señor....

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.659.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 22 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Ramiro la tercera subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del pinar de sus propios, bajo el nuevo tipo de 35 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 12 de Enero de 1876.

—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares. —Juan Callejo, Secretario.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Diciembre los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguariente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	16'50	9'50	10'00	"	0'62	0'52	0'82	0'28	0'99	0'73	1'04	1'50	0'04	0'04
Medina de Rioseco.	16'00	8'47	"	"	0'65	0'65	1'25	0'33	0'55	1'03	1'10	2'22	0'03	0'03
Mota del Marqués.	15'31	8'11	"	"	0'65	0'65	1'00	0'28	0'99	0'92	0'92	1'44	0'02	0'02
Nava del Rey.	16'22	9'01	9'91	"	0'66	0'56	1'07	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'03	0'03
Olmedo.	15'76	9'91	9'91	"	0'95	0'61	0'87	0'18	0'74	0'65	1'02	3'26	0'06	0'06
Peñafiel.	15'31	9'01	8'10	"	0'69	0'57	1'28	0'17	0'28	"	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas.	14'86	7'98	11'26	"	0'75	0'96	0'96	0'25	0'56	0'85	1'04	0'90	0'04	0'04
Valoria la Buena.	13'00	7'25	7'25	"	0'65	0'65	1'00	0'40	0'80	1'25	1'30	1'75	0'02	0'02
Valladolid.	17'48	10'26	9'34	"	0'78	0'56	1'35	0'28	0'73	1'09	1'28	1'83	0'04	0'04
Villalon.	13'96	8'10	9'45	"	0'61	0'56	1'15	0'31	0'49	0'78	0'91	0'96	0'03	0'02
TOTAL.	154'40	87'60	75'22	"	7'01	6'29	10'75	2'63	6'47	8'19	10'87	17'47	0'37	0'36
Precio medio general de la provincia.	15'44	8'76	9'40	"	0'70	0'62	1'07	0'23	0'64	0'81	1'08	1'74	0'03	0'03

	Hectolitros.	LOCALIDAD.
TRIGO. . . . .	Pest.s Cent.s	
{ Precio máximo. . . . .	17'48	Valladolid.
{ Precio mínimo. . . . .	13'00	Valoria la Buena.
CEBADA. . . . .		
{ Precio máximo. . . . .	10'26	Valladolid.
{ Precio mínimo. . . . .	7'25	Valoria la Buena.

Valladolid 10 de Enero de 1876. —El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta. —V. B., El Gobernador, Zorita.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 22 del corriente á las doce de su mañana tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos respectivos la cuarta subasta de los aprovechamientos forestales de los montes que se anotan, bajo el nuevo tipo que se ha fijado y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Clase de aprovechamientos.	TIPO. Pesetas.
Ataquines..	La caza de pelo y pluma del monte Serranos.	15
Alcazarén..	Los pastos de invierno de los montes Pinar de Abajo y Pinar de Arriba.	300
Santibañez de Valcorba.	El fruto de pino albar del monte Valivierno, perteneciente á la Comunidad de Cuellar.	5

Valladolid 12 de Enero de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.658.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## Carreteras.

Aprobada por la Diputacion la continuacion de las obras de la carretera provincial que de Valladolid conduce á Valbuena de Duero por Villabañez, esta Comision ha dispuesto señalar el día 20 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta el trozo ó seccion desde Fuente-Amarga en el término de Villabañez á Olivares de Duero, importante el presupuesto 95.532 pesetas 12 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará ante el Sr. Vicepresidente de este cuerpo provincial ó ante el Sr. Diputado que haga sus veces en el salon de sesiones.

El proyecto-presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta misma Corporacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día anterior en que tenga lugar la subasta, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose en un 10 por 100 como garantía definitiva, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito provisional del 5 por 100.

Valladolid 12 de Enero de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., entera do del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, núm..... del día..... de..... del corriente año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial, de Fuente-Amarga en el término de Villabañez á Olivares de Duero, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en pesetas y en letra).

(Fecha y firma.)

## CUARTA SECCION.

*Don Cesáreo Corrales, Juez municipal del distrito de la Audiencia, en funciones de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, de esta capital.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del Señor Don Pedro Regalado Lopez Montenegro Ruti de Buceta, Magistrado jubilado, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció abintestado el catorce de Diciembre último, para que en el término de treinta días comparezcan en este mi Juzgado donde pende el expediente de declaracion de heredero promovido por Don Francisco Lopez Montenegro y Tejada, vecino de Madrid, é hijo del finado, y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

*Don Tomás Torés Perez, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Olmedo.*

Doy fé y testimonio; que por el mio y en dicho Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Joaquina Fernandez Duruelo, vecina de Pedrajas de San Esteban, para litigar con su marido Luis Cabrejas y Fermin Fernandez, su convecino, y en él se ha dictado la siguiente:

## Sentencia.

En la villa de Olmedo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza promovido por Joaquina Fernandez Duruelo, vecina de Pedrajas de San Esteban, para litigar con su marido y Fermin Fernandez, su convecino, y en el que ha sido parte el Promotor fiscal.

Resultando que el Procurador Don Deogracias Gutierrez, en nombre de Joaquina Fernandez, vecina de Pedrajas de San Esteban, dedujo incidente de pobreza solicitando se la declarase tal pobre para litigar contra su marido Luis Cabrejas y su convecino Fermin Fernandez en tercería de preferente derecho, apoyando su solicitud en la falta de bienes con que atender á su subsistencia.

Resultando que conferido traslado al Cabrejas, Fernandez y Promotor fiscal del Juzgado, los primeros no le evacuaron y acusada la rebeldía les fueron señalados los extrados del Juzgado para las sucesivas diligencias, reservándose el Promotor exponer con vista de las pruebas.

Resultando de la practicada por el Procurador Gutierrez que su representada carece de bienes para mantenerse segun declaracion de tres testigos sin tacha legal y certificacion que obra en autos.

Considerando que careciendo como carece Joaquina Fernandez Duruelo de toda clase de bienes debe ser declarada pobre y con derecho á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Joaquina Fernandez Duruelo con su marido Luis Cabrejas y Fermin Fernandez y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma Ley. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en

extrados se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en este día por ante mí el Escribano, Olmedo diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, doy fé.—Ante mí: Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Olmedo á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Tomás Torés Perez.

## QUINTA SECCION.

Num. 1.657.

## Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Para llevar á efecto las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios, que segun el Decreto de 31 de Diciembre último, han de tener lugar en los días 20 y sucesivos del actual, esta Corporacion, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 de la vigente ley, tiene acordado designar como único Colegio que existe en este pueblo la Casa Consistorial del mismo.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de los electores del distrito.

Villavieja 11 de Enero de 1876. El Alcalde, Gabriel Cano.—Julian Hernandez, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Canalejas.

Cumpliendo lo dispuesto en la circular del Gobierno de provincia, fecha 6 del corriente, y en el artículo 114 de la ley electoral vigente, ha acordado designar un solo Colegio electoral para las próximas elecciones á Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, señalando como local la Casa Consistorial.

Canalejas 11 de Enero de 1876.—El Alcalde, Bruno de la Torre.—El Secretario, Benito Rodriguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se vende la documentacion necesaria para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

## VENTA DE ARBOLES.

En la villa de Adrada se venden 100 vigas gruesas de olmo, álamo y chopo. Pueden tratar con su dueño Santos Adrados, vecino de dicho pueblo.

Valladolid: Imprenta de Garrido.